



Actualización legal

Paquete Económico 2021: propuesta de reforma a diversas disposiciones fiscales

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2020.

El pasado 8 de septiembre, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentó ante la Cámara de Diputados, la propuesta de Paquete Económico para el año 2021 en el que, entre otros temas, se proponen diversas modificaciones a disposiciones fiscales.

Estas modificaciones tienen como premisa la **no creación de nuevos impuestos** y están sostenidas por seis ejes rectores:

1. Lograr una mayor simplificación administrativa que otorgue seguridad jurídica.
2. Incorporar nuevas herramientas tecnológicas de administración tributaria.
3. Dar preferencia al ejercicio de las facultades de gestión sobre las facultades de comprobación.
4. Mejorar la eficiencia recaudatoria a través de la asistencia oportuna a los contribuyentes.
5. Combatir la corrupción e impunidad a través de reglas de actuación tanto para autoridades como para contribuyentes.
6. Adecuar disposiciones legales para evitar fenómenos de evasión y elusión fiscal que ha detectado la autoridad en ciertos casos específicos.

En resumen, estas propuestas tienden a hacer todavía más fuerte el marco normativo a través del cual el Servicio de Administración Tributaria ejerce el control sobre los contribuyentes y parecería que esa misma intensidad no se hace patente en el fortalecimiento de mecanismos que tienden a hacer efectivos los derechos que por ley gozan los contribuyentes en nuestro país.

En virtud de la importancia que tienen estos eventuales cambios fiscales para el año 2021, se presenta una versión ejecutiva de lo propuesto por el Presidente de la República. Nuestra intención es ser asertivos en los contenidos que pudieren interesar a nuestros clientes y amigos, sin perder de vista los detalles necesarios para entender el contexto, la justificación y el objetivo que persiguen las modificaciones legislativas propuestas.



Actualización legal

Paquete Económico 2021: propuesta de reforma a diversas disposiciones fiscales

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2020.

Tómese en cuenta que la presentación del Paquete Económico marca el inicio de un debate parlamentario, por lo que los contenidos que aquí se presentan todavía no pueden considerarse como cambios definitivos a las leyes fiscales. No obstante, en caso de ser necesario, el área fiscal de **Galicia** puede profundizar respecto a cualquier tema en particular.



Actualización legal

Paquete Económico 2021: propuesta de reforma a diversas disposiciones fiscales

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2020.

Índice

I. Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta	
1. Programas escuela empresa	6
2. Personas morales que deben contar con Autorización para tributar en Título III de la LISR.....	6
3. Organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la LGSC.....	7
4. Donatarias autorizadas.....	8
5. Requisitos para maquiladoras	9
II. Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado	
1. Servicios Digitales.....	10
a) Supuestos de procedencia del bloqueo	11
b) Procedimiento para el desahogo del derecho de audiencia	12
c) Obligaciones de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México.....	12
d) Obligaciones del SAT de publicar los RESEM que serán bloqueados y de ordenar el desbloqueo	12
e) Sanción por incumplimiento a la orden de bloqueo	13
2. Exención a los servicios profesionales de medicina prestados a través de Instituciones de Asistencia Privada.....	13
III. Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
1. Esquema de cuotas complementarias aplicables a las previstas para los combustibles automotrices.....	13

IV. Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación

1.	Regla general anti abuso.....	14
2.	Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades	14
3.	Escisión de sociedades.....	15
4.	Actualización del marco normativo de mercados reconocidos.....	15
5.	Verificación de datos de identidad.....	15
6.	Cancelación y restricción temporal del CSD.....	16
7.	Promociones	16
8.	Devolución de saldos a favor	17
9.	Responsabilidad solidaria en escisión de sociedades y EP	17
10.	RFC.....	18
11.	CFDIs	18
12.	Plazo para conservar la contabilidad.....	19
13.	Reportes de cuentas financieras.....	20
14.	Asistencia y difusión fiscal	21
15.	Aseguramiento precautorio.....	21
16.	Facultades de comprobación.....	24
17.	Actas de visita domiciliaria.....	24
18.	Uso de tecnología.....	24
19.	Visitas domiciliarias específicas	25
20.	Revisión del dictamen	25
21.	Plazo para presentar informes o documentos.....	25
22.	Revisiones electrónicas en materia de comercio exterior	25
23.	Secreto fiscal.....	26
24.	Presunción de transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales	26
25.	Acuerdos conclusivos	27

26.	Multas relacionadas con precios de transferencia y ajuste a plazo	27
27.	Homologación de definiciones del CFF y la LA	28
28.	Documentos en idioma distinto al español	28
29.	Plazo para cumplir con las resoluciones	28
30.	Notificación personal.....	28
31.	Notificación por estrados.....	28
32.	Garantía del interés fiscal	29
33.	Actualización del término afianzadora.....	29
34.	Embargo de créditos.....	29
35.	Notificación a acreedores	29

Abreviaturas

Autorización(es)	La Autorización para recibir donativos deducibles del ISR	LMV	Ley de Mercado de Valores
BMV	Bolsa Mexicana de Valores	México	Estados Unidos Mexicanos
CFDI(s)	Comprobante Fiscal Digital por Internet	NIF(s)	Normas de Información Financiera
CFF	Código Fiscal de la Federación	Plan o Proyecto	Plan o Proyecto sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios
CSD	Certificado de Sello Digital	BEPS	Beneficios
		Plataformas Digitales	Plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a través de las que se prestan Servicios Digitales de conformidad con lo dispuesto en la LISR y la LIVA
DOF	Diario Oficial de la Federación	RCFF	Reglamento del CFF
Donataria(s)	Donataria(s) autorizada(s); Organizaciones civiles y	Receptores	Receptores ubicados en territorio nacional

EFOS	fideicomisos que cuentan con una Autorización Empresas que Facturan Operaciones Simuladas	RESEM	Residente(s) en el extranjero sin establecimiento en México que preste Servicios Digitales
EP FIEL o e.firma	Establecimiento Permanente Firma electrónica avanzada	RFC RLISR	Registro Federal de contribuyentes Reglamento de la LISR
Intermediación	Intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos	RLIVA	Reglamento de la LIVA
Intermediario(s)	Los sujetos que lleven a cabo el Servicio Digital de Intermediación	RMF	Resolución Miscelánea Fiscal
ISR IVA LA	Impuesto Sobre la Renta Impuesto al Valor Agregado Ley Aduanera	SAT SCJN Servicios Digitales	Servicio de Administración Tributaria Suprema Corte de Justicia de la Nación Aquellos servicios que son prestados por los Obligados a Retener a través de las Plataformas Digitales para facilitar que las personas físicas enajenen bienes o presten servicios
LGSC	Ley General de Sociedades Cooperativas	SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
LISR	Ley del ISR	Tratados o CDIs	Tratados o Convenios para evitar la doble imposición
LIVA	Ley del IVA		

Ley del Impuesto Sobre la Renta

1. Programas escuela empresa

Se propone eliminar los Programas Escuela Empresa como Donatarias mediante la reforma a los artículos 27, fracción I, inciso f) y 151, fracción III, inciso f) y la derogación del artículo 84 de la LISR.

2. Personas morales que deben contar con Autorización para tributar en Título III de la LISR

Con la finalidad de que ciertas actividades puedan acceder al régimen de personas morales con fines no lucrativos, siempre que cuenten con Autorización, se propone modificar las fracciones XI, XVII, XIX y XX, del artículo 79 de la LISR, a fin de establecer que tratándose de las sociedades o asociaciones becantes, así como las que se dediquen a la investigación científica o tecnológica, a la investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática o a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, podrán tributar en el Título III de la LISR siempre que cuenten con la Autorización.

Por otro lado, toda vez que los actos o actividades que realizan los contribuyentes deben estar amparados con CFDIs y demás documentación aplicable, se propone modificar el párrafo segundo del artículo 79 de la LISR, a efecto de que cualquier gasto no amparado con un CFDI se considere como remanente distribuible.

En línea con lo anterior, se propone incluir un artículo transitorio a fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes respecto la reforma propuesta al artículo 79 de la LISR, referente a las personas morales antes señaladas, a fin de que en dicho artículo transitorio se señalen las consecuencias y el régimen fiscal que deberán tomar las citadas personas morales que no cuenten con la Autorización a la entrada en vigor de la eventual reforma, debiendo tributar conforme al Título II de la LISR.

3. Organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la LGSC

Los organismos cooperativos de integración y representación, según la LGSC, coordinan y defienden los intereses de sus afiliados; sirven de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agremiados; procuran la solidaridad entre sus miembros; fungen como representantes legales de sus organizaciones afiliadas y proporcionan servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación.

Por su parte, el artículo 79, primer párrafo de la LISR, establece quiénes son considerados como no contribuyentes del ISR, entre los que se encuentran: las cámaras de comercio e industria; las agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; los colegios de profesionales y los organismos que conforme a la LISR agrupen a las sociedades cooperativas.

Debido a que los citados organismos cooperativos de integración y representación tienen características similares a las personas morales señaladas en el párrafo anterior, la Iniciativa plantea reformar la fracción VIII del artículo 79 de la LISR, a efecto de que los referidos organismos cooperativos apliquen el régimen previsto en el Título III de la LISR, relativo a las personas morales sin fines de lucro.

4. Donatarias autorizadas

Ingresos no relacionados con la actividad autorizada

Del Reporte de Donatarias Autorizadas 2019, emitido por la SHCP, se advierte que la mayor parte de los ingresos que las Donatarias obtienen no están relacionados con el objeto por el cual obtuvieron su autorización. No obstante, de conformidad con el último párrafo del artículo 80 de la LISR, sólo pueden obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que éstos no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate.

En este sentido, el Ejecutivo Federal propone adicionar un octavo párrafo al artículo 80 de la LISR, a efecto de que, en caso de que las Donatarias obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50%) de actividades no relacionadas con su objeto social, pierdan su autorización, a efecto de evitar que estas entidades realicen actividades tendientes a obtener un lucro.

Destino del patrimonio

El artículo 82, fracción IV, y segundo párrafo de la LISR, prevé expresamente que las Donatarias sólo podrán destinar sus activos a otra Donataria, lo cual debe incluirse como cláusula irrevocable en sus estatutos; luego entonces, el patrimonio de las Donatarias sólo puede destinarse a la actividad por la que fueron autorizadas y, en su caso, a otra Donataria.

No obstante, la autoridad ha observado que las Donatarias realizan modificaciones a su objeto social de manera posterior a la obtención de su Autorización, destinando sus activos de manera incorrecta a otras actividades.

Con el fin de contar con un mecanismo de control efectivo del destino de los donativos, la Iniciativa propone reformar las fracciones IV y V del artículo 82 de la LISR, con la finalidad de precisar que el objeto social al que debe destinarse la totalidad de sus activos es aquel por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR; que en los casos de revocación de la Autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, la Donataria deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades que cuenten con la Autorización y que las Donatarias que pierdan su Autorización no podrán continuar realizando sus actividades y manteniendo los activos que integran su patrimonio.



Actualización legal Paquete Económico 2021: propuesta de reforma a diversas disposiciones fiscales

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2020.

Adicionalmente, la Iniciativa propone definir el concepto de "patrimonio" de las Donatarias de conformidad con lo establecido en las NIF aplicables a las entidades con fines no lucrativos.

Certificación para Donatarias

La Iniciativa propone derogar el actual artículo 82-Ter de la LISR que prevé la certificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. Lo anterior, en virtud de que la obtención de dicha certificación implica un costo económico que las Donatarias estiman elevado, aunado a que no existen opciones de entidades certificadoras.

Causales y procedimiento de revocación de la autorización

La figura de revocación de la autorización como Donataria se creó mediante la adición de un párrafo al artículo 97 de la LISR, publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007, y las causales específicas y el procedimiento de revocación se establecieron en la RMF, por lo que, a efecto de otorgar mayor seguridad jurídica, se plantea adicionar el artículo 82-Qua a fin de incluir dentro de la LISR las causales de revocación de la Autorización y el procedimiento que se debe seguir para tales efectos.

5. Requisitos para maquiladoras

La Iniciativa propone suprimir la opción prevista en el artículo 182 de la LISR, relativa a obtener y conservar la documentación comprobatoria o estudio de precios de transferencia en el que se aplique el método de márgenes transaccionales de utilidad de operación.

El texto que se propone eliminar proviene de la reforma 2014 y no hace sentido con la regulación vigente, ya que en la actualidad es necesario que el contribuyente cuente con un Acuerdo Anticipado de Precios de Transferencia cuyo fundamento es el artículo 34-A del CFF.



Actualización legal

Paquete Económico 2021: propuesta de reforma a diversas disposiciones fiscales

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2020.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

1. Servicios Digitales

Servicios de intermediación que tienen por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

En junio de 2020 entró en vigor el Capítulo de la LIVA denominado "De la prestación de Servicios Digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México" mediante el cual se consideran contribuyentes del IVA a los RESEM que prestan Servicios Digitales a los Receptores.

Dentro de dichos Servicios Digitales se encuentran los de Intermediación. Sin embargo, conforme al segundo párrafo de la fracción II del artículo 18-B de la LIVA, la Intermediación que tenga por objeto la enajenación de bienes muebles usados, no es objeto del IVA.

La Iniciativa propone eliminar dicho párrafo con el objeto de que no se haga excepción alguna y se cause el IVA por cualquier servicio de Intermediación, incluyendo el de enajenación de bienes muebles usados.

Residentes en el extranjero que prestan Servicios Digitales a través de Plataformas Digitales de intermediación

La Iniciativa propone imponer la obligación a cargo de las plataformas digitales de intermediación, de realizar, sin excepción, la retención del 100% del IVA cobrado cuando presten sus servicios de intermediación a RESEM que presten servicios digitales a personas ubicadas en el país a las que les procesen pagos.

En congruencia con lo anterior, se propone liberar a dichas plataformas que efectúen la retención propuesta, de la obligación de proporcionar al SAT cierta información de los RESEM, pero se les impone como nueva obligación, la de emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional, los comprobantes correspondientes a dichos servicios con el importe trasladado en forma expresa y por separado, ya sea a nombre del RESEM a quien se le haga la retención o a nombre propio.

Las modificaciones descritas se materializarían en la adición a los artículos 18-D, con un tercer párrafo y 18-J, fracciones II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, de la LIVA.



Actualización legal

Paquete Económico 2021: propuesta de reforma a diversas disposiciones fiscales

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2020.

Opción de los Intermediarios de publicar los precios de bienes y servicios sin incluir el IVA en forma expresa y por separado

La iniciativa propone establecer una opción para que las plataformas digitales de intermediación puedan publicar el precio de los bienes o servicios ofrecidos a través de ellas, sin manifestar el IVA en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan dicho impuesto y los publiquen con la leyenda "IVA incluido".

Esta modificación se adicionaría en un segundo párrafo a la fracción I del artículo 18-J de la LIVA.

Consecuencias del incumplimiento de obligaciones por parte de los RESEM

A pesar de que la LIVA sujeta al pago del impuesto a los RESEM que presten algunos Servicios Digitales, en el periodo en el que ha estado vigente esta medida se demuestra que la misma no ha sido suficiente para lograr el cumplimiento deseado, según el Ejecutivo Federal.

Cuando los Servicios Digitales se proporcionan por un RESEM a un receptor ubicado en territorio nacional, el RESEM requiere utilizar una infraestructura de acceso a Internet, para lo cual emplean los servicios que proporcionan los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, lo que permite la conexión entre el emisor y el receptor del servicio digital.

Con base en lo anterior, la Iniciativa propone establecer un mecanismo de control para que cuando los RESEM incurran en omisiones fiscales graves, se pueda llevar a cabo el bloqueo de acceso a Internet de sus servicios, con las siguientes características:

a) Supuestos de procedencia del bloqueo

Se propone que cuando un prestador de Servicios Digitales, RESEM, obligado al pago del IVA no cumpla con sus obligaciones formales, ello dará lugar a que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los Servicios Digitales. El bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México hasta el momento en que dicho RESEM cumpla con sus obligaciones.

También procederá aplicar la misma sanción cuando el RESEM omita realizar el pago del IVA, el entero de las retenciones cuando se trate de Servicios Digitales de intermediación entre terceros o la presentación de declaraciones informativas.

b) Procedimiento para el desahogo del derecho de audiencia

La Iniciativa propone establecer un procedimiento que respete el derecho de audiencia previo a la emisión de la orden de bloqueo. Para ello, el SAT deberá dar a conocer al RESEM la resolución en que determine el incumplimiento. En el caso del incumplimiento de las obligaciones de inscribirse en el RFC, no designar un representante legal y un domicilio en territorio nacional, o no tramitar la firma electrónica avanzada, dado que la autoridad fiscal no tiene los elementos necesarios para notificarle directamente al RESEM, la notificación de incumplimiento de las obligaciones mencionadas se deberá realizar mediante publicación en el DOF.

A partir de la fecha de notificación, se prevé un plazo de 15 días para que el RESEM cumpla con las obligaciones omitidas, o bien, para aclarar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos. Se podrá solicitar, por única ocasión, una prórroga de 5 días para aportar la documentación.

Una vez transcurridos los plazos anteriores, la autoridad, en un plazo que no excederá de 15 días, debe valorar la documentación exhibida y notificar la resolución definitiva. También se prevé la posibilidad de que la autoridad pueda requerir documentación e información adicional. Si el RESEM no acredita el cumplimiento de las obligaciones omitidas, la autoridad fiscal procederá a emitir el bloqueo, el cual se levantará una vez que se corrijan las irregularidades que lo motivaron.

c) Obligaciones de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México

Se propone que el bloqueo temporal deba ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México mediante resolución debidamente fundada y motivada. También se prevé que el SAT pueda solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para ejecutar el bloqueo temporal.

Se establece un plazo de 5 días para que el concesionario de la red realice el bloqueo, debiendo informar de su cumplimiento a la autoridad, a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

d) Obligaciones del SAT de publicar los RESEM que serán bloqueados y de ordenar el desbloqueo

Adicionalmente se propone que el SAT deba publicar en su página de Internet y en el DOF, el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual inicie el bloqueo con el propósito de que los receptores de los servicios se abstengan de contratar servicios futuros.



Actualización legal

Paquete Económico 2021: propuesta de reforma a diversas disposiciones fiscales

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2020.

Cuando se cumpla con las obligaciones que dieron origen al bloqueo, el SAT ordenará el desbloqueo al concesionario de la red pública de telecomunicaciones para que, en un plazo máximo de 5 días, se cumplimente. Dada la naturaleza excepcional de esta medida, se propone que tanto el bloqueo como el desbloqueo sea ordenado únicamente por una autoridad superior del SAT, con rango de Administrador General.

Estas propuestas se plasmarían en los artículos 18-H Bis, 18-H Ter, 18-H Qua y 18-H Qui de la LIVA.

e) Sanción por incumplimiento a la orden de bloqueo

Se establece una multa en contra de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México ante dicho incumplimiento, que va de los \$500,000 al \$1'000,000 por cada mes de calendario que trascurra sin cumplir con la orden de bloqueo.

2. Exención a los servicios profesionales de medicina prestados a través de Instituciones de Asistencia Privada

La Iniciativa propone precisar que los servicios profesionales de medicina prestados por las personas físicas, a través de instituciones de asistencia o beneficencia privada, también están exentos del pago del IVA, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la fracción XIV, del artículo 15 de la LIVA.

Lo anterior con el objetivo de brindar certeza jurídica a las personas físicas que prestan servicios profesionales de medicina por conducto de instituciones de asistencia o beneficencia privada, ya que se considera necesario incluirlas dentro del esquema de exención del IVA, a fin de homologarlo con el tratamiento otorgado a los mencionados servicios cuando se prestan a través de sociedades civiles.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

1. Esquema de cuotas complementarias aplicables a las previstas para los combustibles automotrices

La Iniciativa considera oportuno incorporar en el esquema tributario del IEPS, aplicable a los combustibles automotrices, instrumentos contra cíclicos que fortalezcan las finanzas públicas ante escenarios adversos



Actualización legal

Paquete Económico 2021: propuesta de reforma a diversas disposiciones fiscales

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2020.

como los observados durante 2020. Esto se lograría mediante la aplicación de cuotas complementarias a las previstas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la LIEPS.

Dicha medida, se argumenta, no implica una tasa adicional o sobretasa, ya que se trata únicamente de una modificación a la cuota basada en las operaciones aritméticas que establecerá el propio legislador, con el propósito de ir ajustando la cuota en función de las variables económicas que el mismo ha definido.

En esencia, se propone adicionar el artículo 2-B de la LIEPS, a fin de establecer un esquema de cuotas complementarias a las aplicables a los combustibles automotrices a las que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), de dicha Ley y el procedimiento para su determinación, así como una disposición transitoria que señale la entrada en vigor de esta medida.

Código Fiscal de la Federación

1. Regla general anti abuso

La Iniciativa busca aclarar que, aunque el fin de la aplicación del artículo 5-A del CFF se limita al ámbito fiscal, no altera la mecánica de un proceso penal. Con ello se busca garantizar que los contribuyentes tengan la certidumbre de los efectos que genera la aplicación de dicho artículo, así como que las autoridades competentes no vean obstaculizadas sus facultades para investigar y sancionar cualquier delito fiscal conforme al artículo 113 Bis del CFF.

2. Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades

El artículo 14 del CFF enuncia diversas figuras jurídicas que se consideran enajenación de bienes en materia fiscal. El segundo párrafo de dicho artículo dispone qué se entiende por enajenación a plazo con pago diferido o en parcialidades. Así, con el objeto de aclarar que también se ubican en dicho supuesto de enajenación cuando se expidan CFDIs en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, la Iniciativa propone modificar el segundo párrafo del artículo 14 del CFF para especificar que se considerarán enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se emita un CFDI simplificado.



Actualización legal

Paquete Económico 2021: propuesta de reforma a diversas disposiciones fiscales

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2020.

3. Escisión de sociedades

La Iniciativa propone adicionar un quinto párrafo al artículo 14-B del CFF, con el fin de prever que la escisión de sociedades tendrá el carácter de enajenación, con independencia de que se cumplan los requisitos indicados en la fracción II del dicho artículo, cuando la escisión de lugar a la creación de conceptos o partidas que no existían antes de la escisión en favor de las sociedades escindidas.

4. Actualización del marco normativo de mercados reconocidos

La Iniciativa propone reformar la fracción I del artículo 16-C del CFF, con la intención de actualizar el concepto de mercados reconocidos de conformidad con el artículo 234 de la LMV, las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Bolsas de Valores, así como las reglas a las que habrán de Sujetarse los Participantes del Mercado de Contratos de Derivados.

Con ello se busca que se considere como mercados reconocidos no sólo a la BMV, sino también a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión por parte de la SHCP.

5. Verificación de datos de identidad

El SAT cuenta con registros de huellas dactilares, iris y rostros que cumplen con los estándares biométricos del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología. Éstos permiten llevar a cabo una comparación automatizada con huellas recabadas por otros entes públicos o privados que cuenten con la infraestructura tecnológica necesaria para el procesamiento y petición automatizada de confirmación de identidad, de acuerdo con la información biométrica registrada.

La Iniciativa propone reformar el último párrafo del artículo 17-F del CFF, para incorporar en dicho precepto legal el servicio de verificación de identidad de los usuarios.

La Propuesta aclara que el SAT no expondrá en ningún momento ningún dato personal, ya que la validación será a partir de los elementos que sean enviados y emitirá únicamente la respuesta de la coincidencia o no de la información biométrica. Asimismo, el servicio sólo sería prestado a aquellos particulares que determinen el uso de la FIEL como medio de autenticación o firmado de documentos digitales.

6. Cancelación y restricción temporal del CSD

El artículo 17-H Bis del CFF establece un procedimiento que solamente tiene como consecuencia una restricción temporal, lo que da lugar a que, durante el desahogo del procedimiento, el contribuyente pueda seguir aplicando presuntas prácticas indebidas e incluso desaparecer durante el procedimiento.

La Iniciativa plantea incluir las actuales fracciones IV y X del mencionado artículo 17-H Bis, como nuevas fracciones en el artículo 17-H del CFF, a fin de que se deje de inmediato sin efectos su CSD y así, de manera oportuna, impedir que sigan realizando las acciones que los llevaron a esa situación.

Por otra parte, se propone adicionar en el artículo 17-H Bis del CFF, un límite temporal de 40 días hábiles para que aquellos contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDIs, puedan presentar solicitud de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida. Lo anterior, con el objetivo de evitar procedimientos que se mantengan abiertos por un tiempo indefinido.

A este respecto, es importante mencionar que al día siguiente de que sea presentada la solicitud de aclaración correspondiente por el contribuyente, las autoridades fiscales deberán reestablecer el uso del CSD para la expedición de CFDIs, situación que se permitirá hasta en tanto se emita la resolución sobre ese procedimiento.

La Iniciativa propone ampliar el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes en términos del artículo 17-H, sexto párrafo del CFF, de 3 a 10 días dado que, para tratar de subsanar las irregularidades detectadas que motivaron que se haya dejado sin efectos su CSD, es común que los contribuyentes presenten información y documentación no exhibida anteriormente ante las autoridades fiscales.

7. Promociones

Se plantea reformar el tercer párrafo del artículo 18-A del CFF, a efecto de que se formule la referencia al artículo 18 del CFF, sexto párrafo, pues lo que se busca es que en caso de que un particular no cumpla con los requisitos establecidos en el citado artículo 18-A, se lleve a cabo el procedimiento que prevé el sexto párrafo del artículo 18 del CFF, esto es, se requerirá al promovente y, en caso de no subsanar el requerimiento, se tendrá por no presentada su promoción.

8. Devolución de saldos a favor

La Iniciativa propone adicionar un párrafo al artículo 22 del CFF para incluir el supuesto de la falta de localización del contribuyente, o bien, del domicilio manifestado ante el RFC como una causal para tener por no presentada una solicitud de devolución.

Asimismo, se propone que en los supuestos en que se tenga por no presentada la solicitud de devolución, ésta no se considerará como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción de la obligación de la autoridad para devolver los saldos a favor.

Por otro lado, con el objetivo de hacer más eficiente y oportuno el procedimiento de devolución, especialmente en el caso en que se ejerzan las facultades de comprobación para determinar su procedencia, se propone modificar la fracción IV del artículo 22-D del CFF, a fin de que la autoridad fiscal determine si ante la presencia de varias solicitudes de devolución de un mismo contribuyente por un mismo tipo de contribución, realiza un solo ejercicio de facultades por el total de las solicitudes o un ejercicio de facultades por cada uno de ellos, emitiendo, en ambos casos, una sola resolución.

Por otra parte, la fracción VI del artículo 22-D del CFF establece que la autoridad emitirá y notificará la resolución dentro de un plazo no mayor de 10 días siguientes al término del plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación iniciadas y dicha notificación se realizará por medio del buzón tributario. La Iniciativa propone incrementar dicho plazo a 20 días.

9. Responsabilidad solidaria en escisión de sociedades y EP

La Iniciativa propone a modificar el supuesto de responsabilidad solidaria contenido en la fracción XII del artículo 26 del CFF en congruencia con la propuesta de reforma planteada al supuesto de escisión establecido en el artículo 14-B del CFF, ya que, de no plantearse la modificación al supuesto establecido en la fracción en comento, podría hacerse nugatoria la responsabilidad solidaria de las sociedades escindidas.

Por otro lado, se propone también incorporar un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria, reflejado en la fracción XIX del mencionado artículo 26, con la finalidad de establecer un mecanismo que permita considerar responsable solidario al residente en México que mantenga operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero cuando estos últimos constituyan un EP en México.

10. RFC

La Iniciativa propone señalar, en la fracción II del apartado B del artículo 27 del CFF, que la información relacionada con la identidad, domicilio y su situación fiscal deberá proporcionarse en el RFC. Adicionalmente en esa misma fracción se propone modificar la obligación de señalar una cuenta de correo y un número telefónico para precisar que los contribuyentes deben registrar y mantener actualizado una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico.

Por otro lado, se propone modificar la fracción VI del apartado B del artículo 27 del CFF, para aclarar que la información que la autoridad requiere que presenten las personas morales debe corresponder a aquella relacionada con las personas integrantes de la persona moral que por su naturaleza (análoga), en esencia, las funciones, obligaciones y derechos son similares a las de un socio o accionista. Lo anterior, con independencia del nombre con el que se les designe o reconozca la legislación o estatutos bajo los cuales se constituyen.

Por cuanto hace al tema de cancelación en el RFC, se propone agregar en la fracción IX, del apartado D, del artículo 27 del CFF, los requisitos mínimos que las personas morales deben cumplir previo a su cancelación, y prever la posibilidad de que el SAT pueda establecer requisitos adicionales mediante reglas de carácter general.

No obstante, se establece una facilidad para los contribuyentes cuando materialmente ya se encuentren liquidados, pero fiscalmente aún no se cancela su RFC por el incumplimiento de alguna obligación. Se prevé otorgarles la posibilidad de que no tengan que cumplir con obligaciones periódicas (formales), es decir, no deberán cumplir con la presentación de declaraciones u otra obligación formal, para evitar generarles mayores obligaciones cuando se encuentren en el proceso de cancelación.

11. CFDIs

La Iniciativa propone la modificación del primer párrafo del artículo 29 del CFF para establecer expresamente la obligación que tienen los contribuyentes de solicitar el CFDI respectivo cuando realicen pagos parciales o diferidos, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.

Además, se propone reformar la fracción V del artículo 29 del CFF para dar seguridad jurídica respecto de que el CSD que se incorpora a los CFDI es el del SAT, a efecto de cumplir con la obligación de entregar

o poner a disposición de los clientes, a través de medios electrónicos que señale el SAT, mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del CFDI de que se trate y cuando les sea solicitada por el cliente, la impresa del mismo.

Adicionalmente a la propuesta de reforma al segundo párrafo del artículo 14 del CFF, se propone reformar el segundo párrafo, de la fracción IV del artículo 29-A del CFF, para precisar el concepto de operaciones celebradas con el público en general, como aquéllas en las que no se cuenta con el RFC del receptor del CFDI. Estableciendo la posibilidad de otorgar facilidades a las mismas, que implicaría su regulación en reglas generales del CFDI global para este tipo de operaciones, así como para los llamados CFDI simplificados, que será la denominación específica del ticket de venta o nota de venta que se incluye en la factura global.

La fracción V del artículo 29-A del CFF, prevé como obligación que el CFDI incluya la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías, la descripción del servicio o del uso o goce que amparen. Con la intención de evitar que los contribuyentes asienten en dichos campos datos incorrectos o no relacionados con la información solicitada, se buscará facilitar el cumplimiento de dicha obligación mediante catálogos.

Adicionalmente, un gran número de contribuyentes omite expedir CFDIs por la recepción de anticipos o por pagos parciales o diferidos, siendo que en términos de lo dispuesto por el artículo 29-A, fracción VII, inciso b), del CFF, cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un CFDI por el valor total de la operación cuando se realice y se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban. En la Iniciativa se plantea reformar dicha fracción para que especifique que se deberá emitir un CFDI por cada pago, sin importar que éste sea anterior (anticipo) o posterior al momento en el que se realice la operación. Por otro lado, se plantea reformar el inciso, para que se haga referencia expresa, como forma de cubrir el pago de la operación, al pago diferido.

Por último, se plantea reformar el segundo párrafo del artículo 29-A del CFF, para aclarar que los CFDI, incluso los que amparan la retención de contribuciones, deben contener los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

12. Plazo para conservar la contabilidad

Respecto al artículo 30 del CFF, se propone incorporar a los supuestos de excepción para conservar la contabilidad y la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales en el término de 5 años, toda aquella información y documentación necesaria para implementar los acuerdos

alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los Tratados de los que México es parte.

Lo anterior encuentra cabida por la naturaleza excepcional de dichos procedimientos y, además, porque uno de los aspectos que están englobados en el estándar mínimo de la Acción 14 del Plan BEPS, implica garantizar la implementación de los procedimientos administrativos que fomenten la supresión y resolución oportuna de todo conflicto de interpretación o aplicación de Tratados.

Por otro lado, en el ejercicio de facultades de comprobación a efecto de verificar la procedencia de la aplicación de pérdidas fiscales, se requiere analizar la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de los referidos actos, entre los que se encuentran todos aquellos documentos e información relativos al saldo origen y movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, ya que dichas cuentas se componen de actos y operaciones que ocurren en ejercicios fiscales previos a su utilización.

En ese sentido, la Iniciativa propone adicionar en el artículo 30 del CFF, la mención a la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de los aumentos o las disminuciones del capital social, así como de la distribución de dividendos o utilidades, como parte de la contabilidad que debe conservarse dentro de un periodo específico.

Además, se plantea especificar en el referido numeral que, en el caso de aumentos de capital, se deben conservar los estados de cuenta expedidos por las instituciones financieras, o bien, los avalúos correspondientes, con lo que se podrá verificar la materialidad del aumento de capital.

Así también, se propone incluir en dicho artículo, la revisión del saldo origen y los movimientos de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, de la Cuenta Capital de Aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, en los ejercicios en que de dicho saldo se disminuyan pérdidas fiscales, se distribuyan dividendos o utilidades, se reduzca el capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la LISR.

13. Reportes de cuentas financieras

En la Iniciativa se propone reformar las fracciones IV y V del artículo 32-B Bis del CFF, respecto de la fecha de presentación de los reportes de cuentas financieras para que las Instituciones Financieras de México sujetas a reportar, puedan efectuar la presentación de los reportes contenidos en los Anexos 25

y 25-Bis de la RMF, debido a que año con año se ha tenido que extender el plazo actual para el cumplimiento de dicha obligación.

14. Asistencia y difusión fiscal

Se propone la reforma al artículo 33, fracción I, del CFF, para incluir que las autoridades fiscales puedan proporcionar asistencia no únicamente a aquellos contribuyentes respecto de determinadas obligaciones fiscales, sino a la ciudadanía en general.

En adición, se propone modificar el inciso a) de la fracción I del artículo antes señalado, para establecer que las autoridades fiscales informarán sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las disposiciones fiscales. Además, tratándose de disposiciones fiscales de naturaleza compleja, las autoridades deberán proporcionar material impreso o digital de apoyo.

El objetivo de dichas propuestas es que las autoridades fiscales otorguen un mejor servicio de asistencia gratuita a los contribuyentes, fomenten entre los ciudadanos una cultura contributiva y promuevan la formalidad.

Por otro lado, se propone adicionar un inciso i) en la citada fracción I del artículo 33 del CFF para incluir una nueva facultad para las autoridades fiscales, consistente en proporcionar asistencia a los contribuyentes y darles a conocer parámetros específicos respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas del ISR, con el fin de que los contribuyentes tengan mayor certidumbre, en un entorno de cumplimiento preventivo y cooperativo con sus obligaciones fiscales, sin que ello se entienda como el ejercicio de facultades de comprobación.

15. Aseguramiento precautorio

Entre las medidas con las que cuenta la autoridad fiscal para el ejercicio de sus atribuciones se encuentra la aplicación de medidas de apremio. En este sentido, el artículo 40 del CFF señala, en su primer párrafo, que pueden ser sujetos de dichas medidas los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros relacionados con ellos. Sin embargo, en el caso del aseguramiento precautorio, la medida se limita solamente a los contribuyentes y a los responsables solidarios.

Por ende, la Iniciativa propone reformar la fracción III del artículo 40 del CFF para incluir a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios, en atención a que tales terceros también pueden resistirse al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal.

En congruencia con la propuesta de reforma antes señalada, en el artículo 40-A del CFF se incorpora que los terceros relacionados con el contribuyente o con el responsable solidario, también son sujetos del aseguramiento precautorio.

La inclusión de los terceros relacionados con los contribuyentes o con los responsables solidarios como sujetos de aseguramiento precautorio sería una facultad reglada, ya que la autoridad fiscal debe cumplir las formalidades de los actos de molestia, es decir, *(i)* emitir un mandamiento legítimo de autoridad, que aperciba al obligado a que, se hará acreedor a tal mecanismo, de no cumplir con lo solicitado; *(ii)* precisar qué mecanismos se aplicarán de conformidad con los previstos en ley; y *(iii)* notificar tal determinación en caso de que no haya acatado el mandato en el plazo concedido.

Del mismo modo se propone incluir un párrafo en la fracción II del artículo 40-A del CFF que previene el monto del aseguramiento precautorio, que consiste en la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que tal tercero realizó con el contribuyente o con el responsable solidario, o del monto que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

Por otro lado, la Iniciativa señala que una de las medidas de apremio más efectiva es el aseguramiento de los depósitos bancarios, por lo que se propone ajustar el orden de prelación, señalando en primer lugar los depósitos bancarios y siguiendo en el orden las cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, etcétera; dinero y metales preciosos; bienes inmuebles; bienes muebles; la negociación del contribuyente; así como los derechos de autor y obras artísticas, colecciones científicas y joyas.

En este sentido, al considerar en orden de prelación el aseguramiento de depósitos bancarios, se realiza el ajuste de procedimiento previsto en la fracción IV del artículo 40-A del CFF y se adecua la formalidad para que el contribuyente esté en condición de saber cuál autoridad le está realizando el aseguramiento al momento de que acuda a su institución bancaria a informarse, cuidando así su derecho de audiencia.

Además, con el fin de evitar problemas prácticos para el aseguramiento precautorio y hacer más efectiva dicha medida, en aquellos casos en que los sujetos no cuenten con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden de prelación antes señalado, manifiesten bajo protesta de decir verdad no contar con alguno de ellos, o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, se establece la facultad de la autoridad fiscal para poder practicar el aseguramiento precautorio sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación.

En el mismo sentido, se estima conveniente que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen el mismo sin presentar el aviso de cambio correspondiente, se ignore dicho domicilio, o bien, cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 del CFF, y aquéllos no cuenten con los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III del citado ordenamiento legal, el aseguramiento precautorio se practicará indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la misma, sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido.

En este sentido, se adiciona como supuesto en el que proceda el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, aquellos casos en que se hubiere sancionado en dos o más ocasiones a un contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, cuando entre otras causas, no proporcione los datos, informes o documentos que legalmente soliciten las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

Con la finalidad de dar mayor certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, como a las autoridades fiscales, se realizan precisiones al procedimiento de aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III del artículo 40-A del CFF, estableciéndose el flujo de la información, así como los plazos de atención en cada nivel, cuando la solicitud de aseguramiento se realice por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, o bien, directamente a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate.

A su vez, se propone adicionar un párrafo a la fracción IV del artículo 40-A del CFF, en el que se establece que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso pueden negar a los contribuyentes la información sobre la autoridad que ordenó la práctica del aseguramiento, a fin de guardar congruencia con la infracción contenida en la fracción XI del artículo 84-A del CFF.

Por último, la Iniciativa propone adicionar una fracción al artículo 40-A del CFF, a fin de establecer que los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, queden asegurados desde el momento en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio.

16. Facultades de comprobación

El artículo 42, fracción V, del CFF establece que se realizarán visitas domiciliarias con la finalidad de verificar que los contribuyentes cumplan con diversas obligaciones, entre las que destacan la de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera.

En ese sentido, algunas de esas obligaciones están vinculadas con mercancías de procedencia extranjera que, si no acreditan su legal estancia en México, se tendrían que embargar y se seguiría el procedimiento establecido en la propia LA. En ese sentido, la Iniciativa propone reformar dicho artículo para aclarar que las disposiciones de dicha Ley sólo aplicarán cuando corresponda.

17. Actas de visita domiciliaria

La Iniciativa señala que en el desarrollo de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 del CFF, es muy común que el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia e incluso los testigos, se nieguen a firmar el acta o a aceptar una copia de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se propone precisar en el artículo 44 del CFF que ello no afectará la validez y el valor probatorio de las citadas actas, lo anterior, atendiendo a que el interesado tiene derecho a no firmar, pero eso no implica que lo asentado se invalide.

18. Uso de tecnología

En la Iniciativa se indica que la tecnología es una parte fundamental para el mejor ejercicio de las atribuciones concedidas a la autoridad fiscal, por lo cual se propone incorporar al primer párrafo del artículo 45 del CFF, el uso, por parte de la autoridad fiscal, de herramientas como pueden ser cámaras fotográficas y de video, grabadoras, teléfonos celulares u otros, que permitan recabar información que sirva de constancia de los hechos detectados por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus actuaciones.

Cabe resaltar que, atendiendo a que la obtención de esa información se realizará en el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del CFF, se entiende que entran en la reserva fiscal prevista en el primer párrafo del artículo 69 del CFF.

19. Visitas domiciliarias específicas

La Iniciativa plantea reformar el contenido del artículo 42, fracciones V y XI, del CFF para ajustar la redacción y realizar precisiones que aclaren el procedimiento de las visitas domiciliarias. Con ello, se incluye la referencia a actas de visita para permitir que las visitas puedan agotarse en más de una diligencia, previendo que, en los procedimientos de verificación, puede surgir la necesidad de las autoridades de regresar al domicilio o establecimiento del contribuyente en donde se está practicando la visita a efecto de realizar una segunda o subsecuentes diligencias al amparo de la misma orden, cuando no sea posible agotar en una sola diligencia la verificación.

20. Revisión del dictamen

La Iniciativa propone reformar el artículo 52-A del CFF, relativo al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del CFF, para ajustar la redacción y aclarar el procedimiento.

Se propone precisar que en la revisión del dictamen se puede requerir al contador público no sólo para la exhibición de los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría, sino también para que en el mismo acto comparezca ante la autoridad fiscal, a fin de llevar a cabo el desahogo de cuestionamientos en relación con los citados papeles de trabajo.

21. Plazo para presentar informes o documentos

El inciso b) y c) del artículo 53 del CFF establecen los plazos para proporcionar información en los actos de fiscalización. Sin embargo, se estima que es importante señalar que existen informes o documentos que son difíciles de proporcionar en el plazo de 6 días o incluso de 15 días, y que por ende, el particular requiere un plazo mayor, es por ello que se propone reformar el citado precepto, a efecto de prever que se podrá ampliar el plazo por 10 días más, "*cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención*".

22. Revisiones electrónicas en materia de comercio exterior

Se plantea reformar el último párrafo del artículo 53-B del CFF a efecto de prever que el plazo para concluir la fiscalización electrónica será de 6 meses, con independencia de la materia, y únicamente será de 2 años cuando dentro del procedimiento se realice una compulsión internacional.

23. Secreto fiscal

Para otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, se incluye dentro de la obligación de guardar absoluta reserva, a las imágenes y cualquier material recabado por la autoridad fiscal a través del uso de herramientas tecnológicas. Sin embargo, la reserva conocida como "secreto fiscal", prevista en el artículo 69 del CFF, no es absoluta pues permite casos de excepción acorde con el orden jurídico.

En este sentido, en opinión del Ejecutivo, resulta necesario incorporar como una excepción a la referida reserva, la obligación prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a la obligación de proporcionar la información que requieran el Ministerio Público y la Policía respecto de las investigaciones de hechos delictivos concretos, ya que ello contribuye al esclarecimiento de los hechos, se procura que el culpable no quede impune y se busca que se repare el daño.

24. Presunción de transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales

La Iniciativa propone reformar el artículo 69-B Bis, primer párrafo, del CFF, con la finalidad de precisar que la presunción de la autoridad fiscal es en referencia a la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales, lo cual no altera el ámbito de aplicación del supuesto de presunción.

Por otra parte, se propone modificar el cuarto párrafo del artículo 69-B Bis del CFF, a efecto de que no se limite a que el particular únicamente desvirtúe hechos negativos, sino también hechos positivos, lo cual permitirá clarificar que nos encontramos frente a una presunción que acepta prueba en contrario.

También, se propone adicionar un quinto párrafo al artículo 69-B Bis del CFF, para prever la posibilidad de prorrogar el plazo con que cuenta el particular para desvirtuar la presunción, a efecto de homologarlo con otros procedimientos en los que el contribuyente se encuentra en aptitud de desvirtuar lo observado por las autoridades fiscales, con lo cual se garantiza en favor del particular la posibilidad de aportar los elementos probatorios conducentes. En virtud de la adición anterior, se actualizan las referencias al artículo 69- B Bis del CFF, que se mencionan en los diversos 26 y 32-D.

De igual forma, se propone una reforma al sexto párrafo del artículo 69-B Bis del CFF para prever que el plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución definitiva empiece a computar una vez agotados todos los plazos, incluyendo la prórroga.

Además, se propone reformar el último párrafo del mismo artículo, para prever que la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales para efectos penales se considerará un acto simulado conforme al CFF.

25. Acuerdos conclusivos

La implementación de los acuerdos conclusivos ha permitido que el contribuyente corrija su situación fiscal sin llegar a una liquidación, sin embargo, en opinión del Ejecutivo Federal, han sido utilizados por algunos contribuyentes para alargar los procedimientos y evadir el pago de las cantidades a su cargo.

Considerando lo anterior, se propone que, si bien la adopción del acuerdo conclusivo se podrá solicitar en cualquier momento, el límite temporal para hacerlo será de 15 días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final o se haya notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

Se adicionan diversas causales de improcedencia del acuerdo conclusivo como son: cuando se utiliza con el mero propósito de obstaculizar y viciar los procedimientos de fiscalización; cuando no resulta aplicable debido a la naturaleza de las facultades ejercidas en materia de devoluciones, compulsas y cumplimiento de resoluciones y sentencias; o bien, en aquellos casos en que los solicitantes de la adopción de un acuerdo conclusivo sean EFOS presuntos o definitivos.

Se propone reformar también el artículo 69-H, primer párrafo, del CFF con la finalidad de reflejar los compromisos de México ante organismos internacionales adoptados en el marco de la Acción 14 del Plan BEPS. En este contexto, la Acción 14 para México señala que es necesario dar certeza a los usuarios de estos procedimientos de resolución de controversias, por lo que incluso en el ámbito internacional, el acuerdo alcanzado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es incontrovertible.

26. Multas relacionadas con precios de transferencia y ajuste a plazo

Se propone adicionar una fracción V al artículo 75 del CFF, ya que a nivel internacional las multas por incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia suelen ser mayores que las multas por omisiones de pago.

Además, se propone la derogación del penúltimo párrafo del artículo 76 del CFF para eliminar las reducciones del 50% tratándose de multas por infracciones en la materia de precios de transferencia.

27. Homologación de definiciones del CFF y la LA

La Iniciativa advierte que la definición de "mercancía" que señala el artículo 92 del CFF no es acorde a la definición establecida en el artículo 2, fracción III, de la LA. De ahí que se pretendan homologar las definiciones establecidas en dichos ordenamientos, lo que permitirá aplicar las mismas definiciones en los supuestos de delitos fiscales contemplados en el CFF, como en las irregularidades en materia aduanera que se presentan al amparo de la LA.

28. Documentos en idioma distinto al español

Se propone reformar el artículo 123 del CFF para especificar que los contribuyentes que presenten cualquier tipo de información y documentación en idioma distinto al español ante la autoridad fiscal, deberán adjuntar la debida traducción, de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 5 CFF.

29. Plazo para cumplir con las resoluciones

La Iniciativa propone reformar el plazo de 15 días señalado en el tercer párrafo del artículo 133-A del CFF para el cumplimiento de la resolución de un recurso, ya que actualmente el plazo para su impugnación en el juicio contencioso es de 30 días, por lo que se busca homologarlo con este último.

30. Notificación personal

La Iniciativa propone modificar los párrafos primero y segundo del artículo 137 del CFF, a efecto de reflejar en el procedimiento de la notificación personal los aspectos contenidos en los diversos criterios que han dictado los tribunales.

Asimismo, se faculta al notificador para que utilice herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas por el secreto fiscal.

31. Notificación por estrados

Para disminuir los plazos legales para la notificación por estrados, se propone reformar el primer párrafo del artículo 139 del CFF, de 15 a 6 días, con el fin de dar continuidad y rapidez a los procesos.

32. Garantía del interés fiscal

Se propone reformar la fracción V del artículo 141 del CFF, con el objetivo de establecer que el embargo en la vía administrativa, para garantizar el interés fiscal, podrá practicarse sobre bienes muebles tangibles e inmuebles (excepto predios rústicos), así como sobre negociaciones. Con esta propuesta los bienes intangibles, como las marcas, no podrán considerarse como garantía, toda vez que no representan un medio idóneo para recuperar créditos fiscales.

33. Actualización del término afianzadora

La Iniciativa propone reformar el artículo 143 del CFF para sustituir el término "afianzadoras" por "instituciones emisoras de pólizas de fianza". Así también se actualiza la referencia al TFJA.

34. Embargo de créditos

Se propone reformar el artículo 160 del CFF, en virtud de estimar pertinente aperebrir a los deudores sobre la aplicación de una multa en caso de no informar a las autoridades fiscales respecto de la relación contractual que tiene con el contribuyente, a efecto de que la autoridad cuente con información para poder recuperar el adeudo fiscal o, en su defecto, para descartar su cobro.

35. Notificación a acreedores

Se plantea reformar el artículo 177 del CFF para precisar que los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes serán notificados por estrados en caso de que no puedan ser notificados personalmente o por medio de buzón tributario del periodo de remate, a fin de armonizar el texto del 177 con el artículo 134 del mismo CFF, con lo que se otorga certeza jurídica a los referidos acreedores.

* * *

Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. En caso de tener una consulta específica y concreta, favor de consultar al área fiscal de Galicia Abogados.